

**“PROTECCION INTEGRAL DEL MENOR HOMICIDA”, APLICACIÓN DE LOS
POSTULADOS INTERNACIONALES EN LA LEY DE INFANCIA Y
ADOLESCENCIA EN COLOMBIA**

**FEDERICO ANGULO LOPEZ
ORLANDO BELLO QUIROGA**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
CARTAGENA DE INDIAS D. T Y C.
2011**

**“PROTECCION INTEGRAL DEL MENOR HOMICIDA”, APLICACIÓN DE LOS
POSTULADOS INTERNACIONALES EN LA LEY DE INFANCIA Y
ADOLESCENCIA EN COLOMBIA**

**FEDERICO ANGULO LOPEZ
ORLANDO BELLO QUIROGA**

**Trabajo de Grado presentado al
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS como requisito
para optar al título de Abogado.**

**HENRY VALLE BENEDETI
Docente Asesor**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
CARTAGENA DE INDIAS D. T Y C.**

2011

**“PROTECCION INTEGRAL DEL MENOR HOMICIDA”, APLICACIÓN DE LOS
POSTULADOS INTERNACIONALES EN LA LEY DE INFANCIA Y
ADOLESCENCIA EN COLOMBIA**

Nota de Aceptación

**Jefe del Departamento de
Investigaciones**

Jurado

Jurado

AGRADECIMIENTOS

A Dios nuestro señor, por regalarnos la sabiduría para alcanzar las metas trazadas en el transcurso de nuestro estudios, por iluminarnos y por cumplir su voluntad en nuestras vidas. A nuestros Padres y Familiares, por educarnos en valores, por apoyarnos de forma incondicional y por creer en nosotros. Gracias a Nuestro Asesor de Tesis Henry Valle, por Guiarnos en el Camino de nuestra investigación, y a Rafaela Sayas por el apoyo incondicional Brindado.

Federico Angulo López

RESUMEN

El Proposito de esta investigación documental, de tipo jurídico, utilizando el método de análisis, es hacer un paralelo entre los postulados internacionales y la legislación colombiana, frente al principio de protección integral del menor, cuando éste es infractor de la ley penal, en virtud de la importancia de la protección infantil en todo sistema jurídico, ya que los derechos de los niños prevalecen sobre cualquier otro derecho existente en el sistema jurídico; en consideración a lo vulnerables que son los infantes y por los frecuentes abusos cometidos contra estos, sin dejar a un lado la responsabilidad de estos en la concepción de actos delictivos y la responsabilidad penal, que queda impune por la misma protección que los ampara.

PALABRAS CLAVES: Responsabilidad penal juvenil, ideología tutelar, protección integral, ley de infancia y adolescencia, convenios internacionales.

The purpose of this document research, legal, using the method of analysis is to draw a parallel between international principles and laws of Colombia, against the principle of comprehensive protection of children, when it is infringing the penal law, under the importance of child protection in all legal systems, since the rights of children take precedence over any other existing law in the legal system, in consideration of how unprotected infants and frequent against them, while aside the responsibility of those in the conception of crime and criminal responsibility, which remains unpunished even the same protection that protects them.

KEY WORDS: Juvenile criminal responsibility, ideology protect, compressive protection for children and adolescents law, international conventions.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	9
1. ANTECEDENTES HISTORICOS	11
1.1. De un Modelo Jurídico-Tutelar a un Modelo Jurídico-Garantista.....	16
1.2. Modelo Jurídico-Tutelar	17
1.3. Hacia un Modelo Jurídico Garantista.....	18
1.4. El Modelo Jurídico Garantista en El Campo Penal.....	18
2. FUENTES INTERNACIONALES.....	21
2.1. Marco Normativo Internacional.....	21
2.2.1. Interpretación de los Tratados	29
3. APLICACIÓN DE LOS POSTULADOS INTERNACIONALES EN COLOMBIA	32
3.1. Constitución Política de 1991	32
3.2. Ley 1098 de 2006: Código de la Infancia y la Adolescencia -CIA-	32
3.3. Principio de La Protección integral	35
3.4. Sanciones.....	38
3.4.1. Criterios de las Sanciones	40
3.4.2. Responsabilidad Penal del Menor Homicida	41
3.4.3. Autoridades y Entidades Competentes.....	49
4. FUENTES JURISPRUDENCIALES	55
4.1. El Interés Superior del Niño	55
4.2. Prevalencia de los Derechos	56
CONCLUSIONES	59
BIBLIOGRAFIA.....	65

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Instrumentos Internacionales.....	24 y ss
Tabla 2. Autoridades y Entidades.....	49 y ss

INTRODUCCIÓN

La protección infantil en todo sistema jurídico debe ser primordial, los derechos de los niños prevalecen sobre cualquier otro derecho existente en el sistema jurídico; en consideración a lo vulnerables que son los infantes y por los frecuentes abusos cometidos contra estos, el derecho internacional ha creado una serie de directrices, convenios y declaraciones que deben ser aplicadas en cada país miembro.

Inspirado en los postulados de la Convención sobre los Derechos del niño, el Constituyente de 1991 otorgó a todos los niños personalidad jurídica para constituirse en titulares de derechos y deberes, elevando sus derechos a rango fundamental, estableciendo la efectividad del ejercicio de los mismos con garantías respecto de los derechos de las demás personas. Pero el legislador tiene la necesidad de ajustar la legislación interna a los postulados de la esfera internacional sobre los derechos humanos, está en mora del compromiso adquirido en la Constitución Política del 1991. Si bien es cierto, fue ratificada la Convención Internacional sobre los derechos del Niño en la cual incorpora los principios de la protección especial de la niñez, a partir de la denominación jurídica “La protección integral”, estos principios internacionales, al aplicarse este postulado a la imposición de sanciones, a la rehabilitación y la Protección integral, encontramos falencias y vacíos en el Sistema Penal de la Infancia y Adolescencia, perjudicando a nuestros menores colombianos, generando más violencia sin rehabilitación, porque no hay garantías que cumplan con la Protección integral, establecida en los convenios, declaraciones y directrices internacionales ratificadas por Colombia. De ahí la importancia de estudiar la aplicación o no, de estos postulados internacionales en nuestro sistema jurídico.

En contraposición a la tradicional doctrina de la "situación irregular", el modelo de la "protección integral" que orienta la legislación sobre menores en Colombia parte de la consideración del niño y el adolescente como sujetos de derechos. Por ello la legitimidad de la intervención penal en este ámbito presupone la satisfacción de las garantías que la Constitución consagra para todas las personas.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Antes del siglo XVII los menores se integraban totalmente al mundo de los adultos. La infancia se encontraba en el centro de la familia y el menor perdía totalmente su autonomía pues se debía proteger, y es por esto que en esta época existían dos categorías de niños: los infantes, que eran aquellos que asistían a la escuela y tenían familia, y los menores, que se encontraban excluidos, ya que no contaban ni con familia y mucho menos asistían a la escuela. Para los últimos existía el Tribunal de Menores que era la introducción de la cultura socio jurídica de la protección-represión. En 1899 se creó el primer Tribunal de Menores en Illinois (Estados Unidos); posteriormente en Suramérica, en Argentina (1919) y en Venezuela (1939). Ya para ese entonces en Latinoamérica se introducía la idea en un contexto del pensamiento positivista.¹

La cultura de la protección-represión se conoce como la doctrina de la situación irregular, la cual se configuró como resultado de las alternativas de las políticas sociales básicas en el contexto latinoamericano. Esta creó un marco jurídico que legitimara la intervención estatal discrecional a los menores, ya que a raíz de la crisis de los treinta, la masiva inmigración, la carencia de recursos y falta de voluntad política, generó un ambiente propicio a esta judicialización.

Luego, en los años cincuenta, los menores pasaron a ser sujetos de derecho, objetos de las políticas públicas, de las políticas distribucionistas, siendo éste el momento en que los jueces adquirieron una facultad discrecional de declarar en abandono material o moral al menor. Posterior a ello, en los años setenta, hubo una disminución considerable del gasto social público, presentándose simultáneamente un crecimiento de menores que se agudizó en la época de los

¹ 'Al respecto véase a GARCIA Méndez, Emilio (1994). *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Forum Pacis. Bogotá. págs. 22 y ss.

ochenta. A finales de esta década se da el cambio de paradigma de la situación irregular a la doctrina de la protección integral.

La doctrina de la situación irregular tiene sus inicios en el siglo XIX en Estados Unidos y Europa, desde donde se expande como una cultura de la compasión-represión, que en Latinoamérica asume la forma de doctrina de la situación irregular.

Como si fuera poco, esta doctrina legitima al Estado para interferir absolutamente frente a estos sujetos vulnerados, de ahí que el Juez de Menores interviene con la figura del "buen padre de familia" y se aleja de su verdadera función jurisdiccional, lo que se ve reflejado claramente en la ideología de la "compasión-represión".²

A finales de la década de los ochenta se presentó un cambio de paradigma de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral, cuyo precedente directo es la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1989, y que tiene como base cuatro instrumentos que son: la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

De este modo, se cambia totalmente el concepto que se tenía de la infancia; del menor como sujeto de la compasión-represión a la condición de infancia-adolescencia como sujeto pleno de derechos, dado que en dicha Convención encuentran consagración y desarrollo formal los principios jurídicos básicos

² Cfr. GARCÍA Méndez, Emilio (1999). *Infancia-Adolescencia. De los derechos y de la justicia*. Fontamara. México. págs. 76 y ss.

sustancial y procesal del derecho (principio de humanidad, principio de legalidad, principio de jurisdiccionalita, principio de contradicción, principio de inviolabilidad a la defensa, principio de impugnación, principio de legalidad del procedimiento y principio de publicidad del proceso).

En este sentido, la doctrina de la protección integral reconoce al niño y al adolescente como sujetos plenos de derechos, puesto que se prohíben los arrestos ilegales o arbitrarios y se reconoce el principio constitucional de que ningún habitante del país podrá ser detenido, a menos que sea en flagrancia o por una orden judicial escrita y expedida por una autoridad judicial competente.

El juez debe interpretar correcta y ponderadamente la Ley para la Infancia, valga decir: la división de competencias y responsabilidad con el Ministerio Público y que el menor o el adolescente siempre deben estar en presencia de un abogado que defienda sus derechos, lo cual se ha entendido como las bases mínimas para pasar de una ley arbitraria a una ley justa. De esta manera el adolescente infractor comienza a mirarse como una categoría jurídica y no como una categoría sociológica.

La protección de los Derechos del Niño, como categoría de los Derechos Humanos, surge en el seno de la Comunidad de las Naciones después de la Primera Guerra Mundial con la promulgación, el 24 de septiembre de 1924, de la Primera Declaración de los Derechos del Niño.

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por parte de la Organización de Naciones Unidas, el 12 de diciembre de 1948, se han desarrollado importantes cuerpos normativos de carácter internacional, no solo de protección general de los derechos humanos, sino también de protección particular para grupos poblacionales específicos que por su condición se hacen

más vulnerables y, por ende, requieren especial protección como son las mujeres, los niños, los adolescentes y los discapacitados, entre otros.

El 20 de noviembre de 1959 se aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, luego, en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente -Caracas, 1980- se propone regular unas reglas mínimas para la Administración de la Justicia de Menores. Iniciativa que se consolida con la formulación de las Reglas de "Beijing" en 1985. Posteriormente, en 1990 se aprueban las directrices para la prevención de la delincuencia juvenil "Directrices de Riad" y las Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad.

Como culminación de dicho proceso de positivización se promulga la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño -CIDN- primer instrumento jurídico de carácter vinculante y garantista que se constituye en punto de referencia en la evolución histórica del Derecho de Menores y en motor de impulso de grandes cambios en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, en particular, en nuestra legislación interna, que modificó la tendencia tradicional referida a los menores de edad, pues ha variado significativamente a partir de su promulgación.

En efecto, antes de la convención dominó la concepción "tutelar", fundada en la consideración del menor como incapaz, objeto de protección e intervención jurídica ante situaciones de dificultad como abandono, pobreza, maltrato, o por infracciones a la ley penal, llamadas *situaciones irregulares*; sin que se lograra una clara diferenciación entre los menores sujetos de protección y menores infractores. Concepción, además, carente de una visión que recogiera los aportes interdisciplinarios provenientes de otras ciencias, que posteriormente vienen a convertirse en elementos básicos del nuevo paradigma.

A finales del siglo XIX, con el propósito de introducir una perspectiva sociológica al derecho aparece la sociología del derecho, que junto a otras ciencias como la clínica social, la psiquiatría y la antropología, logra permear el panorama académico universal e inicia su aporte fundamental para tratar de llegar a una visión interdisciplinaria del menor y su conflicto. Este cambio de perspectiva en los métodos de investigación científica viene a adquirir plena vigencia a partir de la promulgación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, al implementar nuevos conceptos sobre niño, infancia, juventud y familia, entre otros³. En este sentido, señala la Convención:

Preámbulo "...en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales (...). El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (...) debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad (...) por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

De su enunciado se establece que son variadas las consideraciones de orden jurídico, social, cultural, psicológico, ético y político que contempla y que sustentan una nueva conceptualización del niño bajo una mirada interdisciplinaria que permite posicionarlo en la realidad social.

Esta nueva percepción del niño recoge una serie de principios valorativos que son el resultado del consenso internacional que aboga por el estatus de sujeto de derechos para el menor de edad y que se erigen como preceptos orientadores de

³ TEJEIRO LOPEZ, Carlos E. Teoría General de Niñez y Adolescencia. Cátedra por la Niñez de Colombia "Ciro Angarita". Unidades. Unicef. Fundación Restrepo Barco. Fes. Pag. 46.

la doctrina de la protección integral. Esto con el claro y determinante fin de garantizar el reconocimiento, respeto, ejercicio y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, con miras a lograr su desarrollo armónico e integral. Esta percepción consolida un sistema basado en la garantía de los derechos.

1.1. De un Modelo Jurídico-Tutelar a un Modelo Jurídico-Garantista

La creación o surgimiento del Derecho de Menores data de hace más o menos un siglo, periodo que abarca dos fases importantes claramente diferenciadas. La primera, centrada en la concepción tutelar que se inicia con la creación del primer Tribunal Juvenil en el año 1899 y trasciende hasta la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989. No obstante logro mantener su influencia posterior en algunos países. La segunda, basada en un modelo jurídico-garantista, que parte de la vigencia de la CIDN, que inicia importantes cambios legislativos en la última década⁴.

El desconocimiento de los derechos de los niños motivó la necesidad de crear una jurisdicción especializada⁵, con miras a sustraer a los menores de la justicia penal de adultos. Así, impulsado por el movimiento Salvadores del Niño, surge el primer Tribunal Juvenil en Chicago -Illinois, 1899-, iniciativa de gran relevancia en el mundo jurídico que influyó en América Latina y provocó cambios sustanciales en el Derecho de Menores y consolidó una nueva propuesta de justicia penal juvenil, que impuso un tratamiento penal diferenciado a los infractores mayores de edad, llamado a perdurar hasta el advenimiento de la CIDN en 1989.

⁴ GARCIA MENDEZ, Emilio. Derecho de la Infancia - Adolescencia en América Latina. Santa Fe de Bogotá, Gente Nueva. 1994. pag. 63.

⁵ GARCIA MENDEZ, Emilio. Op. Cit. Pag. 46.

1.2. Modelo Jurídico-Tutelar

A partir de 1899 comienza a gestarse un sistema de justicia penal conocido como modelo "tutelar" o "paternalista", centrado en la consideración del menor como objeto de compasión-represión, al considerar que como incapaz, indefenso, dependiente o inadaptado, requería la función tuitiva del Estado ante situaciones llamadas *irregulares* como abandono, violencia o pobreza, o cuando hubiere realizado conductas delictivas. Casos en los cuales se entendía que requería ayuda para su reincorporación a la sociedad.

En síntesis, se vive un proceso que se resume en la consideración del menor como objeto de compasión-represión y no como sujeto activo de derechos⁶, lo cual trajo como consecuencia una protección restrictiva que consolidó una cultura jurídico-institucional con graves repercusiones en el tratamiento legal de los menores en el que no se distinguía entre menores abandonados y delincuentes, aplicándose indiscriminadamente medidas tendientes a solucionar las dificultades en las que estos aparecían involucrados⁷.

Este modelo estuvo presente en la legislación interna⁸ hasta la vigencia del Decreto 2737 de 1989 -Código del Menor-. Frente a este, no puede desconocerse que el legislador generó un avance significativo al consagrar entre sus principios rectores el reconocimiento del "interés superior" -artículo 21-, la finalidad protectora en la interpretación y aplicación de la ley -artículo 22-, la no discriminación en materia de reconocimiento de los derechos de los menores consagrados en la Constitución Nacional, en el mismo Código y en las demás disposiciones vigentes. Sin embargo, el legislador no logro desarrollar en todo su

⁶ BONASSO, Alejandro. Adolescente en conflicto con la ley penal. Derechos y Responsabilidades. URL: http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Cad_Sist_Justicia_Juvenil_bibliografia.htm. Consultado el 04 de julio 2008.

⁷ MENDIZABAL OSES, Luis. Derecho de Menores. Ediciones Pirámide.

⁸ Ley 57 de 1987. Ley 98 de 1920. Ley 105 de 1992. Ley 79 de 1926. Ley 83 de 1946: Orgánica de la Defensa del Niño -LODN-. Decreto 1818 de 1964. Ley 75 de 1968. Ley 24 de 1974. Decreto 2272 de 1989: creo la Jurisdicción de Familia. Ley 56 de 1988: faculto al Presidente para expedir el Código del Menor -Decreto 2737 de 1989-.

contexto la doctrina de la "Protección integral" y opto por orientar sus disposiciones bajo la óptica de la "situación irregular".

1.3. Hacia un Modelo Jurídico Garantista

Producto de la concepción tutelar del menor se producen graves violaciones a sus derechos y garantías, reafirmando la importancia de buscar mecanismos de protección para esta población bajo una dimensión integral. Con tal fin, se promulgan importantes instrumentos internacionales. El más importante, la CIDN que permite consolidar un sistema jurídico-garantista a partir del reconocimiento del niño como sujeto activo de derechos. Derechos que le corresponden como persona y los especiales que derivan de su condición de menor de edad. En la misma medida y bajo esta perspectiva, concilia armónicamente derechos y responsabilidades, y asigna al niño una responsabilidad por los actos ilícitos que realiza, acorde con su grado de desarrollo; igualmente, se le reconocen y respetan las garantías procesales que su condición amerita, y se establece para su juzgamiento un procedimiento con características y finalidades pedagógicas.

1.4. El Modelo Jurídico Garantista en El Campo Penal

Como rasgos principales del modelo jurídico garantista, en el campo penal, pueden citarse los siguientes:

- Diferenciación y especificidad del derecho penal, en cuanto a las normas, las autoridades e instituciones, la estructura del proceso, los procedimientos y las sanciones, aunque se nutre de principios que rigen el derecho penal en general, tales como el de legalidad, tipicidad y culpabilidad. En estos términos, el sistema de responsabilidad penal es diferente del que se aplica a los adultos y toma en cuenta las circunstancias específicas propias de la condición de menor infractor.

- Jerarquización de la función judicial. Como garantía de la doble instancia.
- Desjudicialización. Propende una intervención judicial mínima, es decir, que cuando sea apropiado y deseable deben adoptarse medidas para tratar a los niños infractores de la ley penal sin recurrir a procedimientos judiciales.
- Diferenciación de grupos etarios. Para efecto de intervención penal, debe establecerse una edad mínima a partir de la cual los niños son destinatarios de la ley, y tomando en cuenta las etapas de desarrollo propias de la edad, dentro de dicha categoría, diferenciar grupos etarios con el propósito de posibilitar mayores garantías para los grupos más jóvenes.
- Proceso judicial garantista. Exige el reconocimiento y respeto de todos los derechos y garantías procesales mínimas que le corresponden al niño como persona y por su especial condición. El proceso debe ser flexible, en el sentido que propende a alternativas de terminación del proceso diferentes a la sentencia, como la conciliación y los arreglos con la víctima. Además, el proceso debe ser sumario al proponer una intervención procesal mínima y con la mayor celeridad posible.
- Plantea la posibilidad de formas anticipadas de terminación del proceso.
- Proporcionalidad y flexibilidad en las sanciones aplicables. Aplicación de la que mejor convenga con el interés superior del niño y en forma proporcionada a la gravedad del delito y a las circunstancias del delincuente.

- Discrecionalidad. El funcionario debe estar en capacidad de modificar las medidas a imponer al infractor, en atención a sus condiciones individuales y en función a su proceso de protección y resocialización.

- Exigencia de personal especializado en los asuntos de la niñez, que permita garantizar la idoneidad profesional de quienes intervienen en el proceso.

- Carácter eminentemente pedagógico, tanto del proceso, como de las medidas.

2. FUENTES INTERNACIONALES

2.1. Marco Normativo Internacional

El artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas de la Constitución Política y del Derecho Internacional forman parte integral del mismo y deben servir de guía para su interpretación y aplicación. Además, el artículo 93 de la Constitución Política, incorpora los principios de Derecho Internacional y dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Del mismo modo, señala que los derechos y deberes consagrados en la Carta se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Tales determinaciones comportan la necesidad de identificar y analizar las disposiciones relativas a la protección especial de los niños, las niñas y los adolescentes contenidos en los diversos instrumentos internacionales, que señalan los principios orientadores que sustentan el nuevo enfoque y que deben ser tenidos en cuenta al momento de la interpretación y aplicación de la ley. Los más importantes en este ámbito son los siguientes:

En primer lugar y de manera especial como lo establece el artículo 5° de la Ley 1098, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño⁹ —CIDN— que proporciona el marco general de interpretación de la normativa referida a los derechos de la niñez, incluida la relativa a la Administración de Justicia de Menores, la prevención de la delincuencia juvenil, y a los menores privados de la libertad.

⁹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; entró en vigor el 2 de septiembre de 1990; ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

Este instrumento determina los principios aplicables y los derechos de los niños que los Estados partes deben respetar, así como su compromiso de asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin discriminación alguna, independiente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Igualmente, establece el compromiso de tomar las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, de sus tutores o de sus familiares.

La CIDN reafirma derechos ya reconocidos en otras normas internacionales e incorpora otros nuevos y bajo una nueva dimensión.

Para poder entender más a fondo el sentido de la convención internacional de los derechos sobre los niños, es importante enunciar uno a uno las consideraciones en las que se fundamentaron para realizar dicha convención, las cuales fueron plasmadas en el preámbulo de la misma:

“Preámbulo Los Estados Partes en la presente Convención, Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más

amplio de la libertad, Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre

los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración, Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño, Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,”¹⁰

Tabla 1. FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Manual de procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio. 2006. Cuadro 1. Pag 22 y ss.

INSTRUMENTOS	DISPOSICIÓN
Convención Sobre los Derechos del niño ¹¹	Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas.
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño ¹²	La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 25 de mayo de 2000 dos protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño (Resolución de la Asamblea General A/Res/54/263): el Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el Protocolo facultativo relativo a la

¹⁰ Convención Internacional de los Derechos del Niño Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49 aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991.

¹¹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

¹² Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002.

Comité De Los Derechos del Niño ¹³	El Comité de los Derechos del Niño es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados Partes. El Comité también supervisa la aplicación de los dos protocolos facultativos de la Convención, relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ¹⁴ :	Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tiene derecho a protección, cuidados y ayuda especiales. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad.
La Declaración Universal de los Derechos Humanos ¹⁵ :	La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.
Declaración de los Derechos del Niño ¹⁶	Los niños deben gozar de una protección especial y disponer de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad; al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ¹⁷ :	Todo niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; todo niño será inscrito

¹³ <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/index.htm>

¹⁴ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, abril de 1948.

¹⁵ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

¹⁶ Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

¹⁷ Adoptado por la Asamblea General en Resolución 2200 A (XXI), Diciembre 16 de 1966. Entró en vigor para Colombia el 23 de marzo de 1976. Ley 74 de 1968.

	inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre; y, todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.
Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹⁸ :	Reconoce iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo; y, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ¹⁹ :	Determina que se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo; igualmente, ordena adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición; y proteger a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social.
Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, "Directrices de Riad" ²⁰ :	Reconocen la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, que debe incluir, entre otros aspectos, el suministro de oportunidades educativas, la formulación de criterios especializados para la prevención de la delincuencia, una intervención eficaz que se guíe por la justicia y la equidad, la protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes, y el reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta.

¹⁸ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978. Ley 16 de 1972.

¹⁹ Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor para Colombia el 3 de enero de 1976. Ley 74 de 1968.

²⁰ Adoptadas por la Asamblea General en Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, "Reglas de Beijing" ²¹	Establecen una serie de orientaciones básicas con objeto de promover el bienestar del menor en conflicto con la ley penal.
Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad ²²	Establecen normas mínimas para la protección de los menores en todas sus formas, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar su reintegración a la sociedad.
Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados ²³	Reafirma la protección especial de los derechos de los niños, reconoce la necesidad de seguir mejorando su situación y de procurar que estos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad, y determina que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades y velar por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.
Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía ²⁴	Considera que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la CIDN y la aplicación de sus disposiciones es conveniente ampliar las medidas a fin de garantizar la protección de los menores y en consecuencia, determina que los Estados deben prohibir la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil.
Convenio N° 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo ²⁵	Todo Miembro para el cual este en vigor el convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

²¹ Adoptadas por la Asamblea General en Resolución 40/33, del 28 de noviembre de 1985.

²² Adoptada por la Asamblea General en la Resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990.

²³ Aprobado por la Asamblea General el 25 de mayo de 2000, mediante Resolución A/RES/54/263.

²⁴ Aprobado por la Asamblea General el 25 de mayo de 2000, mediante Resolución A/RE/54/263

²⁵ Adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 26 de junio de 1973. Entró en vigor el 19 de junio de 1976.

<p>Convenio N° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil²⁶</p>	<p>Establece la obligación de adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia; determina que para los efectos de este Convenio, el término niño designa a toda persona menor de 18 años, y la expresión peores formas de trabajo infantil abarca todas las formas de esclavitud o las practicas análogas, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.</p>
<p>Convención sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños²⁷</p>	<p>Suscrita con la finalidad de garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, y velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.</p>
<p>Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción²⁸</p>	<p>Regula los casos en que se aplica la convención, y determina que la ley de residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vinculo; y, señala que la ley del domicilio del adoptante regirá la capacidad para ser adoptante, los requisitos de edad y estado civil del adoptante, el consentimiento del cónyuge del adoptante, y los demás requisitos necesarios para adoptar.</p>
<p>Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional²⁹</p>	<p>Suscrito con objeto de establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional; asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el convenio; y, asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las</p>

²⁶ Adoptado por la Conferencia Internacional de Trabajo el 17 de junio de 1999.

²⁷ Suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980. Aprobado por el Congreso de Colombia mediante la Ley 173 del 22 de diciembre de 1994. Entró en vigor internamente, el 1° de marzo de 1996.

²⁸ Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional privado, celebrado en La Paz – Bolivia, en 1984. Aprobada mediante la Ley 47 de 1987. Entró en vigor internamente el 25 de mayo de 1988.

²⁹ Suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993. Aprobado mediante la Ley 265 de enero 25 de 1996.

	adopciones realizadas de acuerdo con el convenio.
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores ³⁰	Dirigida a la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo, con miras a la protección de los derechos fundamentales y del interés superior del menor.
Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias ³¹	Su objeto es determinar el derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

2.2.1. Interpretación de los Tratados

En términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación en particular. El vocablo "tratado" es genérico y comprende instrumentos con nombres diversos, tales como pacto, convenio y convención. También se conocen genéricamente como "instrumentos contractuales" pues los Estados se vinculan por un acto formal que los convierte en Estados Partes, con obligaciones hacia las demás partes. El término "protocolo" normalmente se refiere a un instrumento de

³⁰ Hecha en la ciudad de México, D. F., México el 18 de marzo de 1994. Aprobada por el Congreso mediante la Ley 470 del 5 de agosto de 1998. Entró en vigor para Colombia el 21 de septiembre de 2000.

³¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989. Aprobada mediante la Ley 449 del 4 de agosto de 1989.

carácter contractual que establece obligaciones adicionales a las consagradas en un tratado, que los Estados Partes pueden o no asumir³².

Para la observancia, interpretación y aplicación de la normativa internacional se impone considerar las reglas de interpretación del Derecho Internacional relativas a los tratados que han sido codificados por la Convención de Viena³³. La regla fundamental de observancia es el principio *pacta sunt servanda*, consagrado en el artículo 26 que dispone: "*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*". De otro lado, la regla de interpretación básica de los tratados es la contenida en el artículo 31.

La doctrina sobre interpretación de los tratados de derechos humanos³⁴ destaca la importancia de los tres elementos contenidos en el artículo 31 transcrito, en especial el relativo al "objeto y fin" del instrumento. Dado que el objeto y fin de la CIDN son los niños, opera el principio *pro homine*³⁵, pues su objeto no es el beneficio mutuo de los Estados contratantes, sino la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁶ amplió su doctrina, señalando que el "sentido corriente" de los términos no puede ser una regla por sí misma, sino que debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado. Lo que significa que ante dos posibles interpretaciones la

³² Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen I. Introducción al derecho internacional de los derechos humanos. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Pag. 57.

³³ Adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969. Entrada en vigor el 27 de enero de 1980. Entrada en vigor para Colombia el 10 de mayo de 1985, por virtud de la Ley 32 de 1985.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82.

³⁵ CARPIO MARCOS, Edgar, "La interpretación de los derechos fundamentales" Palestra Editores Lima – 2004, Serie Derechos y Garantías No. 9 , pág.28 y la referencia a PINTO, Mónica. "El Principio *pro homine*". Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos" ,En ABREGU, Martín y Christian COURTIS (Compiladores) Editores El Puerto, Bs. As. 1997, p. 163

³⁶ Opinión Consultiva OC-4/84.

interpretación más garantista es la más idónea por ser más fiel al objeto y fin del instrumento sobre derechos humanos y al sistema mismo de protección.

3. APLICACIÓN DE LOS POSTULADOS INTERNACIONALES EN COLOMBIA

3.1. Constitución Política de 1991

Inspirado en los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, el constituyente de 1991 otorgó a todos los niños personalidad jurídica para constituirse en titulares de derechos y deberes, determinó sus derechos, los elevó a rango fundamental, y estableció además un tratamiento privilegiado frente al ejercicio, efectividad y garantía de los mismos, asignándoles un carácter prevalente con respecto de los derechos de las demás personas³⁷.

3.2. Ley 1098 de 2006: Código de la Infancia y la Adolescencia -CIA-

El tema del tratamiento penal de los niños y de los adolescentes ha sido desde siempre objeto de preocupación para el derecho. Sin embargo, a lo largo de la historia dicho tratamiento ha oscilado entre dos ideas antagónicas: por un lado, la del joven indefenso o, en el mejor de los casos, en proceso de formación, y en cuanto tal necesitado de acompañamiento y comprensión. Y, por otro, la del delincuente juvenil peligroso, perteneciente a una "banda", y de quien hay que defenderse. En otras palabras, si los de víctima y victimario se ha dicho que son roles fácilmente intercambiables en el ámbito de la justicia penal,³⁸ no cabe duda de que la justicia penal de menores constituye un buen ejemplo de ello.

Por lo anterior, no es de extrañar que en Colombia, como en tantos otros lugares del mundo y de América Latina en particular, haya perdurado hasta hace muy pocos años una ideología que entendía al niño y al adolescente como un sujeto

³⁷ Constitución Política, artículo 44.

³⁸ Así, HASSEMER, Winfried y MUÑOZ Conde, Francisco (1989). *Introducción a la criminología y el derecho penal*. Tirant lo Blanch, Valencia. págs. 29-31.

"inmaduro" e "incapaz", pero no para apoyarlo y satisfacer sus verdaderos derechos y necesidades, sino para excluir del discurso sobre los menores las exigencias derivadas del Estado de Derecho, vigentes en la intervención penal de adultos. Esta llamada "doctrina de la situación irregular" o "ideología tutelar" estuvo rigiendo, en mayor o menor grado, la legislación sobre menores en Colombia durante muchos años.

Se expidió la Ley 1098 de 2006, la cual recogió la doctrina que durante muchos años fueron elaborando los Organismos Internacionales encargados de velar por los derechos de los niños, que se plasmó en la Convención de los Derechos del Niño, aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991. Tal doctrina es conocida como de la *protección integral*.

Consciente el legislador de la necesidad de ajustar la legislación interna a los nuevos postulados de la esfera internacional sobre Derechos Humanos y de la Constitución Política, y en mora de cumplir el compromiso adquirido por Colombia desde 1991 con la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, promulga la Ley 1098 de 2006, en la cual incorpora plenamente los nuevos principios de la protección especial de la niñez, a partir de la denominación jurídica del Libro I, titulado "La protección integral".

Esta doctrina de la "protección integral", que se desarrollo en la CIDN y en los instrumentos que la precedieron, nutre en todo su contexto el nuevo código, al determinar que su finalidad no es otra que garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, las niñas y adolescentes para que crezcan en el seno de la familia y la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Su objeto es establecer normas sustantivas y procesales para su protección integral y garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y

en las leyes y para asegurar su restablecimiento inmediato. La responsabilidad penal de los adolescentes en el ámbito normativo nacional

Ajustar la legislación nacional a la letra y al espíritu de la Carta Política de 1991 y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, suponía tener incorporado a la normativa interna importantes cuerpos normativos de carácter internacional, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil "Directrices de Riad", las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas de Beijing" y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad. Dicha adhesión permitió, en desarrollo del bloque de constitucionalidad por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consolidar una reforma acorde con los mandatos internacionales y que exigían un cambio sustancial de la legislación³⁹.

Por virtud de la adopción de los postulados de la esfera internacional, en respuesta a la problemática de los adolescentes en conflicto con la ley penal, el Código de la Infancia y la Adolescencia formula un conjunto de acciones, procedimientos y medidas, que desde la perspectiva del interés superior y la prevalencia de sus derechos están orientadas a su protección y bienestar. Por supuesto, tal cometido no podría estar asegurado sin el reconocimiento y positivización de los principios y de las garantías procesales que deben rodear los procesos de investigación y juzgamiento que se adelanten contra los adolescentes acusados de violar la ley penal y, que por fortuna, plasma acertadamente el legislador en el nuevo Estatuto.

Así, en desarrollo del principio de especificidad y diferenciación, la ley establece el denominado Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, definido como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-203/05.

especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad.

Lo anterior, atendiendo la CIDN en cuanto dispone que los Estados partes deben tomar las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido estas leyes. (Artículo 40.3).

En consonancia con el principio de justicia especializada, que se erige como uno de los aspectos fundamentales que contempla la ley, se organiza la jurisdicción especial de adolescentes. Con la atribución de nuevas funciones a órganos ya existentes, y la creación de órganos nuevos encargados de la investigación y juzgamiento de los delitos y de la ejecución de las sanciones. También, como entes de apoyo, se organiza la policía judicial y el cuerpo técnico especializado adscritos a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales para Adolescentes.

3.3. Principio de La Protección integral

La "Protección integral" es el reconocimiento de los niños, las niñas y adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración, y la seguridad de su restablecimiento inmediato, en desarrollo del principio del interés superior⁴⁰.

De las normas de la Carta Política y de la esfera internacional referidas a los derechos especiales de los niños, niñas y adolescentes, surgen como elementos determinantes de la protección integral, principios rectores, que la Ley 1098 de 2006 incorpora plenamente, de la siguiente manera:

⁴⁰ Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 7°.

➤ El interés superior :

Imperativa que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos del niño, niña y adolescente, los cuales son universales, prevalentes e interdependientes⁴¹.

➤ La prevalencia de los derechos:

En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se debe aplicar la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

➤ La corresponsabilidad:

Concurrencia de actores y acciones tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La ley asigna a la familia, la sociedad y el Estado la corresponsabilidad en su atención, cuidado y protección.

➤ La exigibilidad de los derechos:

Sin perjuicio de las disposiciones rituales sobre legitimación en causa activa frente a las acciones judiciales o procedimientos administrativos relativos a menores de edad, cualquier persona podrá exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Corresponde a todos y cada uno de los agentes del Estado, la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la

⁴¹ Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 8°.

realización, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

➤ La perspectiva de género:

Alude al reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñen en la familia y en el grupo social, lo cual se debe tener en cuenta en la aplicación de la ley.

➤ La responsabilidad parental:

Se instituye como complemento de la patria potestad de que trata la ley civil e incluye la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación. Implica la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse de que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de esos derechos⁴².

➤ El ejercicio de los derechos y responsabilidades:

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de formar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio responsable de sus derechos. Las autoridades deben contribuir con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico. A su vez, el niño, la niña o el adolescente deberán cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo⁴³.

⁴² Ley 1098, artículo 14.

⁴³ Ley 1098, artículo 15.

➤ El deber de vigilancia del Estado:

Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o sin ella, que aun con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado⁴⁴.

En cumplimiento de este principio, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, es el encargado de reconocer, otorgar, suspender o cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones que presten servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen programas de adopción. Todo con el propósito de garantizar una prestación eficiente de la salvaguarda de los niños cuando sean objeto de atención por parte de tales instituciones.

3.4. Sanciones

Se ha reiterado, que uno de los objetivos principales de la justicia de menores es el fomento de su bienestar. Bajo este contexto y en desarrollo de los compromisos y recomendaciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, "Reglas de Beijing", entre otros instrumentos, el CIA (Código de Infancia y Adolescencia) establece las sanciones aplicables a los menores infractores, su finalidad y alcance, y los criterios de aplicación.

Con fundamento en los principios de especificidad y diferenciación que caracterizan el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y en armonía con la doctrina de la protección integral, el legislador diseñó un marco de

⁴⁴ Ley 1098, artículo 16.

medidas sancionatorias con un profundo contenido educativo y pedagógico, que tienden básicamente a la formación integral del adolescente, partiendo de la consideración de su condición especial como individuo en franco proceso de formación.

La finalidad de las sanciones en los términos dispuestos en la ley, pretende alcanzar el objetivo de la justicia de menores de edad, que se concreta en la búsqueda de su bienestar, entendiéndose como tal el conjunto de condiciones apropiadas para la satisfacción de todas sus necesidades. De ahí que la finalidad protectora, comporta la necesidad de asegurar las acciones necesarias para salvaguardar los derechos e intereses del adolescente, con miras a facilitar su desarrollo físico, psicológico, intelectual y moral. La finalidad educativa, debe dirigirse a desarrollar y enriquecer las facultades intelectuales y morales del adolescente, con el propósito de lograr su efectiva reintegración social. Y, la finalidad restaurativa, debe conducir a reparar o restablecer a la víctima el daño causado con el delito.

En armonía con la filosofía de la protección integral y acogiendo los postulados de la Convención, y las recomendaciones de la Regla 5 de Beijing que establece como objetivo de la justicia de menores la búsqueda de su bienestar, el CIA es enfático en señalar que en materia de responsabilidad penal tanto el proceso como las medidas son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, que las sanciones ahí previstas tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa y que se deben aplicar con el apoyo de la familia y de especialistas, pudiendo el juez modificar las medidas impuestas en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales.

Significa lo anterior, que en los términos de la Ley, la finalidad de las sanciones comporta, de forma explícita, no solo el reconocimiento del daño causado por

parte del infractor, su responsabilidad en los hechos y la necesidad de reparar a las víctimas -en armonía con el modelo restaurativo-, sino también la protección del adolescente y su reintegración social.

3.4.1. Criterios de las Sanciones

Para asegurar un tratamiento apropiado para el bienestar del adolescente y que guarde proporción con sus circunstancias como con la infracción, teniendo como fundamento los postulados internacionales, el CIA (CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA) determina una serie de criterios u orientaciones básicas que el juez debe tener en cuenta para definir las sanciones aplicables, a saber:

- La naturaleza y gravedad de los hechos.
- La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.
- La edad del adolescente.
- La aceptación de cargos por el adolescente.
- El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el juez.
- El incumplimiento de las sanciones.

Conforme a las Reglas de Beijing⁴⁵ el sistema de justicia de menores debe hacer hincapié en el bienestar de estos y garantizar que cualquier respuesta a los menores delincuentes sea en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito; principio de proporcionalidad⁴⁶ que se concibe como instrumento para restringir las sanciones punitivas, y que se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. Por ende, la respuesta a los jóvenes delincuentes,

⁴⁵ Las Reglas no son vinculantes, solo constituyen recomendaciones.

⁴⁶ El principio de proporcionalidad fue tratado por la Corte Constitucional, entre otras, en las siguientes sentencias: C-285/97, C-118/96; C-553 y 647/01.

dice la regla, no solo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias individuales como son, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito, los esfuerzos para indemnizar a la víctima o su buena disposición para realizar una vida sana y útil.

3.4.2. Responsabilidad Penal del Menor Homicida

El art. 103 del código penal colombiano versa: El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses. En Colombia los preceptos de este código en cuanto a sanciones no serán aplicables a los menores de 18 años, por impedimento constitucional, derivado a la ratificación por Colombia en 1991, de la convención internacional sobre los derechos del niño de 1989, el cual expresa que los menores de 18 años tienen derecho al acceso a un sistema penal en condiciones tales que garanticen la igualdad y el debido proceso, reconociendo la capacidad de responsabilidad de los adolescentes y su obligación de responder por sus infracciones penales, a través del desarrollo de sistemas de justicia penal juvenil respetando la especificidad del niño como sujeto en desarrollo, por lo cual prohíbe tratar a los menores de edad como mayores de edad, en cuanto a la responsabilidad jurídico penal, proveniente de la actuación delictiva; de allí que para la constitución política de Colombia de 1991 los derechos del menor sean vistos con prelación y muy distintamente a los de los adultos, en ella se encuentra consagrada la protección especial de los niños al disponer en su artículo 44 que son derechos fundamentales de los mismos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

La Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se establece el Código de la Infancia y la Adolescencia, entró a regular la responsabilidad jurídico penal de los niños y adolescentes tratando de adecuarse a las exigencias del derecho internacional

puestas en mención a lo largo de la presente monografía. Dicho Código entró a regir el 1 de enero de 2007.

El CIA código de la infancia y la adolescencia, el cual contempla como lo vimos en todo el marco normativo de la presente monografía una serie de normas que estructuran el sistema jurídico penal aplicable a los menores infractores de la norma penal, con instituciones encargadas del desarrollo de los preceptos, conceptos y sanciones del CIA código de la infancia y de la adolescencia, todo ello montado sobre la base del PRINCIPIO DE LA PROTECCION INTEGRAL al menor, y armonizado con la legislación internacional y las distintas instituciones que lo componen en cuanto a la protección al niño y al menor de edad.

Entramos entonces a tratar la situación y responsabilidad jurídico penal de un homicida menor de edad en Colombia, a partir del código de la infancia y la adolescencia, recordando pues que este se encuentra ajustado y armonizado en cuanto a sus preceptos e instituciones a la legislación internacional y sus instituciones internacionales.

En Colombia en la actualidad frente al homicida menor de edad tenemos a la luz del código de la infancia y adolescencia la siguiente situación:

Art. 177. Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

1. La amonestación.
2. La imposición de reglas de conducta.
3. La prestación de servicios a la comunidad
4. La libertad asistida.
5. La internación en medio semi-cerrado.
6. La privación de libertad en centro de atención especializado.

Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas de atención especializados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y deberán responder a lineamientos técnicos diseñados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARAGRAFO 1o. Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El Defensor de Familia o quien haga sus veces deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.

PARAGRAFO 2o. El juez que dictó la medida será el competente para controlar su ejecución.

Art. 178. Finalidad de las sanciones. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas.

El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas.

Para el caso que nos ocupa, que es el homicidio, tendremos la aplicación de la siguiente sanción:

➤ Privación de la Libertad en Centro de Atención Especializado

La privación de la libertad en Centro de Atención Especializado solo se puede aplicar a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis (6) años de prisión. En estos casos, la privación de la libertad debe tener una duración de uno (1) hasta cinco años. En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro

o extorsión, en todas las modalidades, la privación de la libertad deberá tener una duración de dos (2) hasta ocho (8) años.

Por expresa disposición legal, parte de la sanción impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento por presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la sanción inicialmente impuesta bajo privación de libertad.

Por todo lo anterior vemos que en Colombia el menor de edad que incurre en el tipo penal de homicidio podrá ser condenado a una pena o sanción de privación de la libertad de 2 a máximo 8 años, contando que para la imposición de esta medida, es necesario que el homicida sea mayor de 16 años de edad, y que el tope máximo de edad para estar privado de la libertad un menor es hasta los 21 años de edad. Cabe anotar también que el artículo 142 del código de la infancia y adolescencia contempla la inimputabilidad de los menores de 14 años, es decir estos no serán responsables penalmente. Como se ha dicho en el transcurso de la presente monografía la finalidad de esta sanción es protectora, educativa y restaurativa, y se aplicará con el apoyo de la familia y de especialistas, y así superar las falencias del hogar que de alguna manera produjeron el descarrilamiento del menor, todo ello con miras a la rehabilitación y resocialización del menor homicida.

Caso hipotético para establecer responsabilidad penal de un menor homicida:

Eran las once de la mañana del 15 de febrero de 2007, cuando Martha le reclamó a Andrea, su sobrina de 16 años de edad, por haberle permitido a Camila dormir la noche anterior en su habitación, máxime cuando ya le había advertido que esa joven no le inspiraba confianza.

Andrea había llegado a la casa de su tía cuatro meses atrás, proveniente del Socorro, Santander, donde vivía con sus padres, quienes habían resuelto enviarla a estudiar a Bogotá aprovechando que Martha, su tía paterna, quien vivía sola y contaba con suficiente solvencia económica, les había ofrecido su residencia pensando en que Andrea sería una compañía para su soledad.

Camila, era una joven de 19 años, conflictiva y de malas compañías que había conocido a Andrea días antes de los hechos en una miscelánea de propiedad de Martha, ubicada en el garaje de la casa, y había mostrado gran interés por entablar amistad con Andrea, con lo cual Martha no estaba de acuerdo.

Camila, quien se encontraba desayunando con Andrea al momento en que Martha le reclamó a su sobrina, indignada con las palabras de esta reaccionó intempestivamente golpeándola con un plato que había sobre la mesa, causándole graves lesiones que la dejaron inconsciente. Al ver esto, Andrea se asustó y con la ayuda de Camila arrastró el cuerpo de su tía hasta su habitación, donde decidieron asfixiarla con una almohada hasta causarle la muerte.

Luego de cumplido su propósito, las jóvenes procedieron a hurtar el dinero y elementos de la miscelánea y salieron apresuradamente de la vivienda a la cual no regresaron nunca más. Uno de los vecinos vio salir a las jóvenes de la casa a eso de las doce y cuarto del día en que ocurrieron los hechos, abordando un taxi en la esquina de su residencia, llevando dos maletas.

El caso llega al conocimiento del fiscal por denuncia formulada por una amiga de Martha, quien preocupada porque esta no respondía a sus llamadas decidió entrar a su residencia por una ventana encontrándola muerta en su habitación. La fiscal delegada procede a adelantar las diligencias de indagación e investigación de acuerdo con las normas y el procedimiento que establece el CIA, lográndose la

ubicación de Andrea en el barrio la Soledad de Bogotá, quien acepto los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión.

Andrea adujo haber actuado por influencia de su amiga, quien la había convencido de matar a su tía con el propósito de robar los elementos y dineros de la miscelánea para obtener recursos e irse de la ciudad a buscar mejores oportunidades en actividades que le reportarían grandes ganancias económicas.

Adelantado el procedimiento legal, Andrea fue declarada responsable, siendo necesario establecer la sanción aplicable.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 189 del CIA, el Defensor de Familia presento, para efectos de la imposición de la sanción, el informe respectivo sobre la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural de la adolescente, en el que señala que es la hija menor de un hogar conformado por el padre, la madre y un hermano, de condición económica estable, producto del trabajo de su padre como empleado de un Banco, de clase media baja, que la adolescente presenta algunos traumas psicológicos generados inicialmente por la ausencia del hogar y el deseo de obtener una mayor posición económica para poder permanecer al lado de su familia, y acrecentados con la culpa y el remordimiento por el dolor causado a su familia por razón de su conducta.

En cumplimiento del mandato del código de la infancia y la adolescencia la medida de sanción impuesta a Andrea seria de máximo 8 años de privación de la libertad, por tratarse de un tipo penal grave; además teniendo en cuenta la proporcionalidad que establece el mismo código, en tanto la valoración que del caso hace el defensor de familia se reduciría aun más la pena. Ahora bien ubiquémonos en la edad de Andrea, tiene 16 años de edad, entonces si es procedente la medida de privación de la libertad, pero como el tope máximo para permanecer privado de la libertad un menor es hasta cumplidos sus 21 años de

edad, tendremos que la pena máxima que podrá pagar Andrea por el homicidio de su tía es de 5 años. 5 años acompañados claro de todas las demás medidas necesarias para la rehabilitación y resocialización de Andrea.

Y por ultimo en cuanto a la imposición de la sanción de privación de la libertad cabe decir que, si encontrándose vigente esta, el adolescente cumpliera los dieciocho (18) años, esta podrá continuar hasta que este cumpla los veintiún (21) años. En ningún caso esta sanción podrá cumplirse en sitios destinados a infractores mayores de edad. Los centros de atención especializada deben tener una atención diferencial entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física dentro del centro.

Ordena el artículo 179, párrafo 1°, que al computar la privación de la libertad en centro de atención especializada, la autoridad judicial deberá descontar el periodo de internamiento preventivo al que haya sido sometido el adolescente.

Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios, comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento, son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que estos se encuentran, no cabe

duda de que tanto la pérdida de la libertad como el hecho de estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos⁴⁷.

La regla del carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios, prevista en las Reglas de Beijing -Regla 19-, pretende restringir el confinamiento de menores, en dos aspectos: en cantidad -"último recurso"- y, en tiempo -"el más breve plazo posible"-. Esta regla, según el comentario allí contenido, recoge uno de los principios rectores básicos de la Resolución 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas: un menor delincuente no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada.

La regla, por consiguiente, proclama el principio según el cual si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento, sin perder de vista las diferencias entre los distintos tipos de delincuentes, delitos y establecimientos penitenciarios. En definitiva, deben considerarse preferibles los establecimientos "abiertos" a los "cerrados". Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Se deberá garantizar a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de

⁴⁷ Comentario a la regla 19.1 de Beijing

responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad⁴⁸.

3.4.3. Autoridades y Entidades Competentes

Tabla 2. Autoridades y Entidades. FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Manual de procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio. 2006. Cuadro 3. Pag 54 y ss.

AUTORIDADES Y ENTIDADES	COMPETENCIA
Los fiscales delegados ante los jueces penales para adolescentes.	<p>- Dirigir las investigaciones en las cuales se encuentren presuntamente comprometidos adolescentes mayores de 14 años y menores de 18, como autores o partícipes de conductas delictivas.</p> <p>En cumplimiento de esta función deben investigar los delitos y acusar ante los jueces y tribunales competentes a los presuntos infractores de la ley penal de oficio, por denuncia, querrela o petición especial del Procurador.</p> <p>- Aplicar el principio de oportunidad, cuando corresponda.</p>
Los jueces penales para adolescentes	<p>- Conocer, en primera instancia, del juzgamiento de las personas menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14) acusadas de violar la ley penal. Ejercen, igualmente, la función de control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes que no sean de su conocimiento. En los lugares donde no hubiere juez penal para adolescentes, los jueces promiscuos de familia ejercerán las funciones asignadas a estos. Y, a falta de los anteriores, el juez municipal conocerá de tales procesos. Al juez de control de garantías compete confrontar las actividades desarrolladas por la Policía Judicial de la Infancia y la Adolescencia y por los fiscales delegados ante los jueces penales para adolescentes. Le corresponde el ejercicio de la acción estatal de verificación de la sospecha, de la búsqueda de la verdad y de acopio del material probatorio, con la preservación de los derechos y garantías. Valora la legalidad y la legitimidad de la intromisión estatal en los derechos fundamentales, frente a las necesidades de la persecución penal. Y, conoce del control judicial del principio de oportunidad⁴⁹.</p>

⁴⁸ Regla 26.1 de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad.

⁴⁹ APONTE CARDONA, Alejandro. Manual para el Juez de Control de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio. Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá. 2006.

	Al juez de conocimiento, le compete el juzgamiento y, si es el caso, la imposición y ejecución de la sanción a los adolescentes. Conoce de la formulación de la acusación que hace el fiscal y decide sobre la solicitud de preclusión de la investigación.
Las salas de asuntos penales para adolescentes, especializadas en los asuntos que versen sobre responsabilidad penal para adolescentes, integradas por un (1) magistrado de la sala penal y dos (2) magistrados de la sala de familia o en su defecto de la sala civil, del respectivo tribunal superior.	- Conocer en segunda instancia de los asuntos que conocen los jueces penales para adolescentes en primera instancia.
La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.	- Conocer del recurso extraordinario de casación y de la acción de revisión.
La Policía Judicial, función que ejerce en este caso la Policía de Infancia y Adolescencia y, en su defecto, los miembros de la Policía Judicial que sean capacitados en derechos humanos y de infancia, y el cuerpo técnico, especializados y adscritos a la fiscalía delegada ante los jueces penales para adolescentes.	- Ejercer las funciones determinadas en la ley ⁵⁰ y, las especiales previstas en el CIA, que deben cumplir junto con la Policía Nacional con su personal especializado, entre las cuales se destacan: En general, apoyar las acciones de las autoridades judiciales y entidades del Sistema. En particular, y sin perjuicio de las atribuciones delegadas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, las siguientes: - Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes imparten los organismos del Estado. - Brindar apoyo a las autoridades judiciales, los defensores y comisarios de familia, personeros municipales e inspectores de policía en las acciones de policía y protección de los niños, las niñas y los adolescentes y de su familia, y trasladarlos cuando sea procedente, a los hogares de paso o a los lugares en donde se desarrollen los programas de atención especializada de acuerdo con la orden impartida por estas autoridades. Siendo obligación de los centros de atención especializada recibir a los niños, niñas y adolescentes cuando sean conducidos por la Policía.

⁵⁰ Código de Procedimiento Penal, artículos 117, 201, 202, 203, 205, 206, 212, 217, 246 y 399.

	<ul style="list-style-type: none"> - Recibir quejas y denuncias de la ciudadanía sobre amenazas o vulneraciones de los derechos del niño, niña o adolescente. Actuar de manera inmediata para garantizar los derechos amenazados y para prevenir su vulneración cuando sea del caso, o correr traslado a las autoridades competentes. - Garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en todos los procedimientos policiales.
	<ul style="list-style-type: none"> - Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, a fin de garantizar la seguridad de los niños, las niñas y los adolescentes. - Prestar la logística necesaria para el traslado de niños, niñas y adolescentes a juzgados y centros hospitalarios, previniendo y controlando todo tipo de alteración que desarrollen los menores, garantizando el normal desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y la institución.
Los defensores públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.	Ejercer la defensa técnica cuando el niño, niña o adolescente carezca de apoderado.
Las defensorías de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de naturaleza multidisciplinaria. Las cuales deben contar con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista, cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial.	<ul style="list-style-type: none"> - Prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenazas o vulneración de derechos, diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar⁵¹ y, en particular⁵², asumir la asistencia y protección del adolescente en todas las actuaciones que se adelanten en el proceso de responsabilidad penal, esto es, en las etapas de indagación, investigación y del juicio, a efecto de verificar las garantía de sus derechos. - Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas. - Ejercer las funciones de policía señaladas en la ley.

⁵¹ Decreto Reglamentario 4840 de 2007, artículo 7°
⁵² Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 82

	<ul style="list-style-type: none"> - Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
	<ul style="list-style-type: none"> - Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito. - Representar a los niños, niñas o adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos. - Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.
<p>Las comisarias de familia: son entidades distritales o municipales o intermunicipales, de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. No obstante, su creación, composición y organización corresponde a los concejos municipales. Deben estar conformadas como mínimo por un abogado, quien asume la función de comisario; un psicólogo; un trabajador social; un médico y un secretario en los municipios de mediana y mayor densidad de población; además, deben tener el apoyo permanente de la Policía Nacional. En los lugares donde no sea posible garantizar el equipo mencionado, la comisaria debe estar apoyada por los profesionales que trabajan directa o indirectamente con la infancia y la familia, como los profesores y psicopedagogos de los colegios, los médicos y enfermeras del hospital y los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar⁵³.</p>	<p>Prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.⁵⁴</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en caso de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes. - Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande. - Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito. - En los lugares donde no haya defensor de familia, deben cumplir las funciones que la ley les asigna a estos en relación con la adopción de medidas para la verificación de la garantía de derechos y para su restablecimiento, con excepción de la declaratoria de adaptabilidad del niño, niña o adolescente que la ley asigna exclusivamente al defensor de familia.

⁵³ Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 86.

⁵⁴ Decreto Reglamentario 4840 de 2007, artículo 7°.

Los inspectores de policía	- En los lugares donde no haya defensor de familia, ni comisarios de familia, deben cumplir las funciones que la ley les asigna a estos en relación con la adopción de medidas para la verificación de la garantía de derechos y para su restablecimiento, con excepción de la declaratoria de adaptabilidad del niño, niña o adolescente que la ley asigna exclusivamente al defensor de familia.
	Esta competencia, en todo caso, es temporal hasta la creación de la comisaria de familia en la respectiva entidad territorial, lo cual no impide que en todo tiempo deba dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 51 del CIA ⁵⁵ .
El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	- La responsabilidad de establecer los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en la ley, y las demás instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
<p>Instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar:</p> <p>1. El Ministerio Público, integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las personerías distritales y municipales. Es un órgano autónomo e independiente de control.</p> <p>2. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, establecimiento adscrito a la Fiscalía General de la Nación, de orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.</p>	<p>Ejercer las funciones previstas en el artículo 277 de la Constitución Política, en particular, la vigilancia y el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos; la guarda y promoción de los derechos humanos; la defensa de los intereses de la sociedad; la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el ejercicio preferente del poder disciplinario; la facultad de intervención en los procesos ante las autoridades judiciales y administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio económico y de los derechos y garantías fundamentales.</p> <p>Las previstas en el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006:</p> <p>- Promover, divulgar, proteger y defender los derechos humanos de la infancia en las instituciones públicas y privadas con énfasis en el carácter prevalente de sus derechos, de su interés superior y sus mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones.</p>

⁵⁵ Decreto Reglamentario 4840 de 2007, artículo 7º.

	<ul style="list-style-type: none">- Hacer las observaciones y recomendaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes.- Las personerías distritales y municipales deben vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia. También, inspeccionar, vigilar y controlar a los alcaldes para que dispongan en sus planes de desarrollo el presupuesto que garantice los derechos, y los programas de atención especializada para su restablecimiento.- Los procuradores judiciales de familia deben obrar en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.- En general, prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo de su competencia y, en particular a la jurisdicción penal de adolescentes, prestando los servicios médicos-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los fiscales, jueces, policía judicial y demás autoridades competentes en todo el territorio nacional <p>–Ley 938 de 2004–.</p>
--	---

4. FUENTES JURISPRUDENCIALES

4.1. El Interés Superior del Niño

El principio del interés superior, consagrado inicialmente en la Declaración de los Derechos del Niño, fue incorporado en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: "En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas, de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"⁵⁶.

Para la Corte Constitucional este concepto del interés superior consiste en el reconocimiento de una "caracterización jurídica específica"⁵⁷ para el niño, basada en el carácter prevalente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato acorde a ese rasgo "que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad"⁵⁸.

La determinación del interés superior se debe efectuar atendiendo las circunstancias específicas de cada caso concreto, por cuanto "el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario, el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en

⁵⁶ Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 8°.

⁵⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-514/98, T-510/00, C-203/05, SU-256/99, T-408/95, T- 556/98, T-182/99.

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-591/99.

tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal"⁵⁹.

En consecuencia, las autoridades al aplicar la ley al caso concreto cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar el interés superior de los niños y cuál es la solución que mejor satisface ese interés, "lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección - deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos"⁶⁰.

4.2. Prevalencia de los Derechos

En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se debe aplicar la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Este concepto surge del artículo 44 de la Constitución, en cuanto dispone que los derechos de los niños prevalezcan sobre los derechos de los demás. Al precisar su contenido y alcance la Corte Constitucional⁶¹ señaló que el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño propende al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su cumplimiento y

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-1021/07.

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-397/04.

⁶¹ Corte Constitucional. Sentencias T-979/00, T-243/00, T-589/93, C-041/94.

formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado.

En este sentido, precisa la Corte, si se llega a demostrar que el menor se encuentra en una situación de grave e inminente peligro que pudiere comportar una franca vulneración a un derecho fundamental que, como la vida, la integridad o la salud, precisen de un tratamiento excepcional, para lograr la efectividad del principio de prevalencia de los derechos es posible incluso prescindir de exigencias procesales ordinarias para hacer posible la protección requerida. Es decir, se trata de un principio de aplicación inmediata, vinculado con la prevención de un mal mayor.

Para la Corte Constitucional, la capacidad de los menores y por tanto el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad será más amplio en tanto tales menores se acerquen a la mayoría de edad. Al respecto expreso:

"La capacidad del menor se reconoce en menor o mayor grado según se encuentre en una u otra etapa de la vida, más o menos cerca del límite establecido por la ley a partir del cual ella se presume, y se relaciona con la complejidad de los asuntos para los cuales se requiere y con el grado de evolución del sujeto individualmente considerado; por ello, a medida que avanza el tiempo, se amplía el espectro de asuntos en los cuales puede y debe decidir por sí mismo para orientar, sin la conducción u orientación de otro, su propio destino"⁶².

En este contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce al niño, que "este en condiciones de formarse un juicio propio", el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, ordenando tener debidamente en cuenta sus opiniones, "en función de su edad y madurez". Con tal fin, determina que se le debe dar la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por

⁶² Corte Constitucional. Sentencias T-474/96, T-516/98, T-569/94.

intermedio de un representante u órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. CIDN -artículo 12-.

La Convención también reconoce el derecho del niño a la libertad de expresión, incluida la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo. Sin embargo, determina que su ejercicio podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán solo las que la ley prevea y sean necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas. CIDN - artículo 13-.

CONCLUSIONES

La presente monografía busca establecer un paralelo entre las garantías del Sistema Jurídico colombiano con los postulados internacionales que establecen la imposición de sanciones y rehabilitación de los menores, y verificar la aplicación de todos estos postulados internacionales en el sistema jurídico colombiano; en ese sentido, pretende dar una opinión clara acerca de la temática de la justicia frente al acto homicida cometido por menores de edad, motivados por el problema social actual que se vive en nuestro país (el sicarito y la impunidad, por tratarse de homicidas menores de edad); teniendo como fuentes el actual código de la infancia y la adolescencia, la aplicación de la ley penal tanto sustantiva como procesal a los menores, la declaración de los derechos del niño, la convención sobre los derechos del niño, los convenios y acuerdos internacionales ratificados por Colombia, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de Riad, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing, las posturas de los organismos internacionales como el tribunal internacional sobre la infancia y la fiscalía internacional del mismo tribunal, y por último la aplicación de estas en otros países a los menores.

Tenemos que partir de la idea de que toda la estructura de la legislación nacional e internacional acerca de los menores debe estar plasmada sobre la base del principio de la protección integral del menor.

En el desarrollo del marco teórico de la presente monografía se han expuesto todas las normas, reglas, estamentos e instituciones tanto del orden nacional como internacional que se encuentran comprometidos en la protección del menor y en la imposición de sanciones y rehabilitación del mismo cuando ha transgredido la norma cometiendo actos delictivos. Del estudio de lo anterior, se desprende y se

puede concluir que en la actualidad, el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra acorde e integrado a toda la normatividad internacional acerca de la protección de los menores y garantía de sus derechos, al igual que sigue y acata las directrices de los distintos organismos internacionales que propenden por el mismo objetivo.

Es claro a la luz de la legislación colombiana, la integración con las normas internacionales que propenden por el desarrollo del principio de la protección integral del menor, y así se deja ver, pues en el contenido de la constitución política colombiana, así como en la ley de la infancia y adolescencia se encuentran esbozados, todas y cada una de las reglas, normas y directrices internacionales, al igual que las instituciones que se desprenden de la constitución y de la ley de la infancia y la adolescencia para el desarrollo de dichos postulados. De tal suerte que la estructura del sistema jurídico colombiano en cuanto a la protección integral del menor, las sanciones y la rehabilitación del mismo cuando quebranta el ordenamiento jurídico penal y su resocialización vista como la readaptación del menor a la sociedad, se encuentra acorde a la estructurada por la normatividad internacional. Con todo ello es claro y se podría concluir que el sistema jurídico colombiano de responsabilidad penal de menores se encuentra perfectamente adaptado a la normatividad internacional, y así se ha dejado ver en esta monografía.

Sin embargo, pese a que es innegable que la legislación colombiana se encuentra estructurada conforme a los postulados internacionales, en cuanto al tema que nos atañe, “la protección integral del menor infractor de la norma penal, su sanción y rehabilitación”; también nos es dable establecer una sana crítica a ambos sistemas y a su visión del principio de la protección integral del menor como eje fundamental.

Colombia, al igual que el mundo, enfrenta un serio problema, “El fenómeno del Sicariato ejercido por menores de edad”, problemática vista en Colombia

ponderando los derechos del menor infractor de la norma penal, en este caso el homicida menor de edad, sobre los derechos de las víctimas de sus actos. En Colombia no existe un sistema penal para menores, la rehabilitación, resocialización y recuperación de los menores homicidas es competencia del ICBF, y resulta que éste, a la luz de la legislación colombiana, tiene a su cargo la guarda y custodia del menor, su protección y amparo, el ICBF cuida familias, niños, recoge a los menores abandonados, los educa, pero no está desarrollado ni estructurado para atender a un menor que comete delitos, mucho menos a un menor Homicida.

Nos encontramos en un sistema garantista y proteccionista del menor, que no mira la otra cara de la moneda, las víctimas, la comunidad que sufre a casusa de estos menores; la ponderación del derecho del niño frente al derecho de la comunidad, es constitucional, he ahí el gran problema el principio de la protección integral al menor, hace del sistema jurídico colombiano y de casi todo el mundo, un paraíso para el desarrollo de la actividad delictiva por los menores.

organismos internacionales tales como el tribunal internacional sobre la infancia y la Fiscalía Internacional del mismo Tribunal, se refieren al tema de la misma manera, amparando al menor en una esfera cubierta de impunidad frente al acto delictivo, su rehabilitación y posterior reincorporación a la sociedad como un buen ciudadano y la reparación a las víctimas (reparación vista como justicia para la víctima, es decir que los victimarios sean castigados por el Homicidio), poco le interesa a estos organismos internacionales, pues sus posturas, pronunciamientos y providencias solo hacen alusión a la violación de los derechos del niño que ha sido reclutado por bandas criminales y grupos terroristas, a los cuales condena por dichos actos, de tal manera es notorio que a este tribunal poco o nada le interesan las víctimas, ni los victimarios inmediatos del homicidio. Dejando de lado una parte fundamental del problema, ¿qué hacer con el menor que ha cometido el acto homicida? y es que en últimas, la única oportunidad que tiene el menor homicida

amparado por esa misma protección integral, debería ser su Rehabilitación y posterior resocialización.

Frente a esto último, aun no está claro en Colombia: que es la rehabilitación y resocialización del menor?, ni mucho menos como lograrlas.

Ahora bien, es cierto que los postulados internacionales se aplican en su totalidad en la ley de infancia y adolescencia en Colombia, pero esto no quiere decir que al aplicar estos postulados, se este resocializando y castigando al menor homicida de una forma eficaz, para lograr el objetivo fundamental, el cual se cimienta en la rehabilitación y resocialización del menor infractor, por ello, nos es dable, hacer una pequeña critica al actual sistema y plantear una posible solución al problema creciente de menores homicidas en Colombia. Se tendría que establecer un nuevo sistema, estructurado por nuevas instituciones que integren a todos los actores, (comunidad, representantes de los menores, el estado colombiano y los organismos internacionales encargados de proteger los derechos del menor).

Un sistema que coloque sobre la misma balanza y en equilibrio de peso, el derecho de los menores (amparado por un sistema de protección al menor), con el derecho de la comunidad atropellada por el menor.

Un sistema orientado a la rehabilitación, resocialización y reincorporación del menor a la comunidad, a través de un consenso sobre las posturas de los operadores y actores de dicho problema, con la finalidad de realización de justicia para con las víctimas y victimarios, por medio de un Departamento de Justicia especializado en el tema (sistema de responsabilidad penal para menores).

Un sistema que desarrolle una política criminal para menores de edad liderado por el departamento de justicia del menor, que no le competa al ICBF, sino al ente especializado, dependiente del Ministerio de Justicia. Cuya armonía descansa en la integración de sus instituciones: Departamento de Justicia del Menor,

Procurador de Menores, Fiscal de Menores, Ministerio de Justicia, ICBF, Ministerio de Educación, Ministerio de cultura; con los actores, Menores Homicidas, Comunidad atropellada y las distintas instituciones internacionales que se encargan de la protección de los derechos del menor.

Un Sistema que elimine y reformule las siguientes normas: La inimputabilidad del menor de 14 años, el tope máximo de 8 años de pena para delitos graves (entre ellos el homicidio) cometidos por un menor, los 21 años de edad como tope máximo de encarcelamiento para quien cometió delitos (entre ellos el homicidio) siendo menor de edad y por último, el impedimento constitucional (por convenios internacionales ratificados por Colombia) de juzgar a un menor como mayor.

Un sistema que sea totalmente claro y definitivo en la labor de rehabilitación y resocialización del menor homicida. Todo ello a través de las directrices internacionales, pero sin alejarnos del concepto de responsabilidad penal.

Un sistema con cuatro pilares fundamentales, orientados hacia la realización de la justicia para ambas partes:

1. Prevención del Homicidio Cometido Menores: Paternidad Responsable, Educación, Deporte y Cultura. (ICBF)
2. Rehabilitación del Menor: A través de un castigo, el menor debe comprender la gravedad de su conducta y en los casos de homicidio doloso o agravado *debe ser juzgado como mayor* (para esto tendríamos que desatarnos de los convenios que nos impiden juzgar a un menor como mayor), mientras cumple dicho castigo el menor debe ser educado y aprender un oficio o labor que le enseñe la forma de percibir ingresos para su sustento, apartándolo así de la ilegalidad. (estructura pedagógica, educación en todo ámbito, educación hasta la superior, trabajo con la familia y rendimiento de cuentas por los padres).

3. La Resocialización del Menor: El menor queda en libertad y se espera que ingrese a la sociedad como un ciudadano de bien, lo cual conlleva un seguimiento durante algún tiempo prudencial del mismo, para constatar de que en verdad es una nueva persona.

4. El Presupuesto de Los Organismos Internacionales, Amparados en Las Normas Internacionales sobre Derechos de Los Niños y del Menor: Una tarea mancomunada de las instituciones nacionales y las que hacen parte del derecho internacional, tales como el Tribunal y la Fiscalía Internacional sobre la infancia, con miras a investigar, capturar y judicializar a los actores del conflicto armado en nuestro país, las bandas que reclutan a menores y los alistan en sus filas, ya sea para la delincuencia en las calles o en la selva.

BIBLIOGRAFIA

- Código de la Infancia y la Adolescencia –CIA. Ley 1098 de 2006.
- CONSTITUCION POLITICA de 1.991.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias:T-589 de 1993, C-041 de 1994, T- 569 de 1994 T-041 de 1996, C- 118 de 1996 T- 474 de 1996, C-285 de 1997, T-514 de 1998, T-516 de 1998, SU-256 de 1999, T-243 de 2000, T-510 de 2000, T-979 de 2000, C- 533 de 2001, C- 647 de 2001, T-397 de 2004, C-203 de 2005, T-1021 de 2007.
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Manual de procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio. 2006.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio: Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral, 2a. ed., Forum Pacis, Santafé de Bogotá, 1997.
- GARCÍA PÉREZ O. (coords). *La política legislativa penal iberoamericana en el cambio de siglo Una perspectiva comparada (2000-2006)*. Montevideo-Buenos Aires-Madrid, BdeF- Edisofer. págs. 75-118.
- HASSEMER, Winfried y MUÑOZ CONDE, Francisco: Introducción a la criminología y el derecho penal. Tirant lo Blanch, Valencia. 1989
- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. ICBF. Lineamientos Técnicos – Administrativos para la Atención de Adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal en Colombia. Versión 1.0 08/03/2007.
- Las recientes reformas penales en Colombia: Un ejemplo de irracionalidad legislativa. *En: DÍEZ Ripollés, J. L. 2008*

- MENDIZABAL OSES, Luis. Derecho de Menores. Ediciones Piramide.
- ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS. Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores, “Reglas de Beijing”.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Reglas para la protección de los menores privados de la libertad.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Directrices para la prevención de la justicia juvenil, “Directrices de Riad”.
- PALOMBA, Federico, Tendencias evolutivas en la protección de los menores de edad, en La niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal, Editorial Hombres de Maíz, Colección Desarrollo Humano, El Salvador, 1995.
- Responsabilidad o irresponsabilidad penal del menor?: un falso dilema. En: *Estudios de Derecho*, No. 130. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia, Medellín. – 1998
- SARMIENTO SANTANDER, Gloria Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes – Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, Fiscalía General de La Nación --. 2007
- SOTOMAYOR Acosta, Juan Oberto. *Inimputabilidad y Sistema Penal*. Editorial Temis, Bogotá. 1996
- UNICEF e ILANUD, Primera Edición. Ministerio de Justicia. El Salvador. 1995.
- TEJEDOR LOPEZ, Carlos E. Teoría General de Niñez y Adolescencia. Cátedra por la niñez de Colombia “Ciro Angarita”. Unidades. Inicef. Fundacion Restrepo Barco.